



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.J. HIPOTECARIO 2019-00676-00

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Presenta el día 31/10/2019 la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA en contra de WILLIAM RODOLFO MENDOZA QUIÑONEZ, para que previo el trámite previsto por el Código General del Proceso para tales efectos (CAPITULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, Art. 468.) se disponga la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con su producto se pague a la demandante las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago y se condene a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso.

Habiendo correspondido por reparto aleatorio a este Despacho el conocimiento de la demanda en comento, el mismo mediante providencia adiada 06 de noviembre de 2019 Notificada por Estado No. 131 del día 07 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del auto mandamiento de pago proferido en su contra, el demandado WILLIAM RODOLFO MENDOZA QUIÑONEZ, guardo silencio respecto del mismo, no interpone recurso alguno, no contesta la demanda, ni propone excepciones de mérito.

Trabada la relación jurídico procesal y no existiendo nulidad que pueda invalidar lo actuado, que la parte demandada no contestó la demanda, y no interpuso excepciones dentro del término legal, y teniendo en cuenta que el demandado es el actual propietario del inmueble hipotecado, debe darse cumplimiento a lo establecido en el art. 468 del C. de P. C., numeral 3°.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.081.850°°), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del Bien Inmueble Hipotecado, para con su producto pagar a la acreedora el crédito que cobra por capital, intereses y costas conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el art. 40° de la Ley 153 de 1887, y el art. 13 del C. G. P., las partes deberán estarse a lo dispuesto por el art. 444 Ibídem, en materia de avalúo de bienes.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$3.081.850°).

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La Providencia anterior es notificada
en ESTADO Nro. 120
Hoy, 30 de octubre de 2020.



VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria